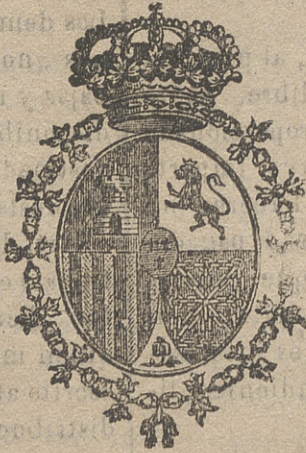


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce a las catorce.

PARTE OFICIAL.

NUM. 2.662.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta del 14 de Octubre de 1912.)

NUM. 2.661.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 326.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Claudio Villagarcía Villagarcía, vecino de Velliza, la autoridad local de dicha población a fin de evitar el contagio, ha procedido al aislamiento de referida ganadería y la demarcación del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

El terreno que comprende entre los caminos de las rayas Zorilla, Carre-Valladolid, Castrodeza y Mota, rayas de los términos municipales de Berceo y Velliza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 14 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 327.

El día 12 del actual, desaparición del domicilio paterno en Herrera de Duero, la joven de 18 años Juliana Hernando Gomez, cuyas señas se relacionan a continuación.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de mencionada joven y caso de ser habida la restituyan a su hogar.

Valladolid 14 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Señas—Edad 18 años, color moreno, nariz roma, ojos castaños, pelo negro; viste blusa encarnada con lunares blancos, falda de color café crema y alpargatas de color.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

RE L ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para los Destacamientos penales presentado por la Junta nombrada, conforme al ar-

tículo 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911; de acuerdo con su contenido, y para dar cumplimiento a la disposición transitoria de dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento de Destacamientos penales para ejecución de las obras públicas, civiles y militares que se les encomienden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1912.—*Canalejas.*—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO para los Destacamientos penales.

PRIMERA PARTE

CREACION E INSTALACION DE LOS DESTACAMENTOS.

Artículo 1.º Siempre que, a los efectos del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, se acuerde la realización de una obra pública por penados, el Ministro, ó entidad que haya de realizarla, pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia la naturaleza é importancia de dicha obra y el número de penados que en ella hayan de emplearse, y designará al propio tiempo el funcionario facultativo que, conforme al artículo 8.º de dicho Real decreto, deba concurrir en nombre de la

Dirección General de Prisiones a la formación de los proyectos para las instalaciones de alojamiento de los penados y dependencias del Destacamento que hayan de construirse.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, cumpliendo lo dispuesto en el art. 10 del repetido Real decreto y en vista de la propuesta que haga la representación de la obra, nombrará los Vocales accidentales que habrán de concurrir a la Junta que en el mismo Real decreto y artículo se expresa para informar los proyectos de instalación a que antes se hace referencia.

Art. 3.º Los dos facultativos designados formarán, en término que no excederá de treinta días, los proyectos de instalación correspondientes, que remitirán al Presidente de la Junta, conforme a la índole de las obras que por el Destacamento deban ejecutarse, y número y clase de penados que éste haya de albergar.

Dichas instalaciones, cuyos gastos serán sufragados, según el art. 8.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, a partes iguales por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la entidad que realice las obras, podrán, si la importancia de éstas así lo exige, dividirse en dos ó más destacamentos, en que se comprenderán todas las dependencias para la estancia, aseo, seguridad, asistencia y conveniente separación de los penados y para alo-

jamiento de la escolta, así como para almacenes, oficinas y economato y para proporcionar habitación a los empleados, si así lo exigiera la distancia a los poblados más próximos. También se incluirá, si las condiciones de la localidad lo exigieran, horno para cocer pan y el material de todas clases necesario para asegurar el aprovisionamiento de los empleados, escolta y penados.

Art. 4.º Recibidos que sean dichos proyectos, el Presidente de la repetida Junta convocará a sesión en el término de ocho días para informar acerca de ellos.

Si a la sesión no concurriera número suficiente de Vocales para constituir mayoría, se hará nueva convocatoria en un plazo de cinco días, y con los que asistan se celebrará sesión, que informará los proyectos presentados, remitiéndose después para su aprobación a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 5.º Una vez aprobados los proyectos de referencia y concedidos los créditos necesarios para llevar a cabo las obras que comprendan, se ejecutarán estas de común acuerdo entre los facultativos designados por el Ministerio de Gracia y Justicia y por aquél de que dependan el servicio u obra que haya de realizar el destacamento.

Art. 6.º Los destacamentos penales así constituidos serán considerados, mientras no pierdan su carácter prácticamente laborioso, como establecimientos fabriles a cargo del Estado.

PARTE SEGUNDA

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 7.º Para la seguridad del destacamento penal y la de los trabajos que se realicen, habrá permanentemente una escolta militar, alojada de modo conveniente, cuyo Comandante, teniendo en cuenta las indicaciones de los directores del destacamento penal y de las obras, y bajo su responsabilidad, dispondrá la situación de los centinelas y vigilantes.

Art. 8.º Para conveniencia y facilidad de cuantos intervengan en las obras, y organizado por el Jefe del destacamento penal, se instalará en ellas un economato, ajustado a los preceptos establecidos en el Real decreto de 20 de Enero último, a fin de que de él puedan proveerse los funcionarios del destacamento penal y de

las obras, el personal libre de éstas, el que constituya la escolta y los penados.

A los funcionarios, al personal de la escolta y al libre, podrá abrirse crédito proporcionado para sus compras, cuyo importe descontarán de sus haberes los respectivos habilitados o pagadores, mediante notas que previamente pasará el Economato, quien proveerá al efecto a los interesados de las correspondientes libretas.

Los penados que constituyan el destacamento podrán, como excepción a lo consignado en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903, con arreglo a lo establecido en el 7.º del ya mencionado de 20 de Noviembre de 1911, y en atención a la índole del trabajo y periodo de condena en que se encuentren, tener en su poder, en metálico, hasta la cantidad de 10 pesetas, para atender a la mejora de alimentación mediante la compra de comestibles en el Economato, pero dejarán de disfrutar esta distinción en el momento en que cometan cualquier falta.

Art. 9.º Queda terminantemente prohibido que fuera del Economato a que se refiere el artículo anterior y que se establecerá en el lugar más conveniente a juicio de los Directores del destacamento penal y de las obras, haya en el terreno que comprende la jurisdicción de estas cantinas ni puesto alguno de venta.

Art. 10.º El personal técnico y administrativo que preste servicio en las obras, así como el del Cuerpo de Prisiones destinado al destacamento y el que constituya la escolta, tendrá derecho al devengo de las indemnizaciones, dietas o pluses que sus respectivos Reglamentos determinen.

Art. 11.º De la Junta correccional del destacamento formará parte, como vocal, el Director facultativo de los trabajos, quien podrá delegar este cargo en otro funcionario, también facultativo que preste servicio a sus órdenes.

Art. 12.º El Director facultativo tendrá constantemente conocimiento del número de penados de que puede disponer, a cuyo fin el del destacamento le pasará el día que comiencen las obras, y el 1.º de cada mes, relación nominal de los penados disponibles para acudir al trabajo, de los que quedan en el destacamento, para los servicios indispensables de éste,

y de los que sean baja por enfermedad u otro motivo justificado. Los demás días le pasará relaciones nominales de las altas y bajas y resumen numérico de los disponibles para el trabajo y los destinados a servicios interiores del destacamento.

Art. 13.º La organización del trabajo estará a cargo del Director facultativo de las obras, quien manifestará cada día por escrito al destacamento penal la distribución de los penados en los trabajos del día siguiente, para que a la hora de comenzar éstos se encuentren todos dispuestos en el sitio que se designe con el personal de Prisiones correspondiente que haya de escoltarles.

Art. 14.º Las dudas que puedan presentarse en cada caso particular para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros, cuando afecten a las relaciones entre el personal encargado de la Dirección y administración de los trabajos y el del Cuerpo de Prisiones, por el Centro o entidad de que dependan las obras, con informe de la Junta nombrada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, si se relacionan con la marcha o realización de éstas, y por la Dirección General de Prisiones si se refieren a la organización o régimen interior del destacamento.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y SERVICIOS CON ELLOS RELACIONADOS.

Art. 15.º Las obras que por los destacamentos se realicen, se acomodarán en su ejecución a los reglamentos y disposiciones que conforme a la índole de aquéllas y al Ministerio de que dependan se encuentren vigentes y sin desatender las conveniencias económicas se procurará que, por la índole de los penados que intervienen en los trabajos, tengan éstos el carácter educativo y de regeneración que les es propio.

Art. 16.º Los trabajos y servicios técnicos referentes a la ejecución de las obras, se encomendarán a personal facultativo dependiente del Ministerio a que las mismas correspondan, a cuyo Director estarán subordinados todos los empleados afectos directamente a ellos.

Art. 17.º El personal de las secciones técnicas y auxiliar del Cuerpo de prisiones destinado al destacamento, cooperará, por su parte, al adelanto y buena marcha de las obras, haciendo que los penados trabajen con actividad y constancia y cumplan las instrucciones que, dentro del círculo de sus atribuciones, dicte la Dirección facultativa de las mismas.

Art. 18.º Será obligación de los Vigilantes durante las obras:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los penados, así al ser conducidos al trabajo como en la ejecución de las obras, no se separen del puesto que se les señale, ni causen daño ni perjuicio alguno en las fincas o predios por que transiten.

2.º Hacer que los penados cumplan fielmente las instrucciones que respecto al trabajo reciban de los encargados del mismo.

3.º Impedir que se acerquen a los penados, bajo pretexto alguno, personas extrañas a las obras, y menos consientan que se aproximen a venderles bebidas ni artículos de clase alguna, de que habrán de proveerse reglamentariamente en el Economato.

4.º Evitar cuidadosamente toda clase de juegos entre los penados y cualquier acto de desobediencia, confabulación o indisciplina.

5.º Hacer diariamente las anotaciones extraordinarias acerca de la conducta que observen los penados en sus respectivas secciones, que entregarán al superior inmediato para el expediente personal que habrá de llevarseles.

6.º Cumplir todas las demás disposiciones que, en orden a los servicios que se les encomienden, reciban de sus superiores.

Art. 19.º El personal facultativo que esté al frente de las obras, hará, separadamente del de Prisiones la calificación que por su conducta en los trabajos les merezca cada uno de los penados ocupados en ellos, y que el Director facultativo de las obras comunicará al del destacamento para la cuenta de conducta de éstos.

Art. 20.º De cualquier intento de fuga o novedad que se advirtiere en las secciones durante su asistencia al trabajo, los vigilantes darán parte inmediatamente al Comandante de la Escolta, al Director del Destacamento y al facultativo de las obras ó a quienes los sustituyan.

Art. 21. Los vigilantes reclamarán de los individuos de la escolta los auxilios que necesiten, y de las faltas en que estos incurran darán cuenta á sus Jefes, ó, en su defecto, al de las obras, absteniéndose de amonestarles ó reprenderles directamente.

Art. 22. El personal obrero libre será elegido por el Director facultativo de las obras, procurando que sea reclutado entre individuos que ofrezcan garantías de buena conducta, reduciendo al que, á su juicio, sea indispensable para los trabajos que no puedan encomendarse á los penados.

Se procurará la mayor separación entre el personal de obreros libres y el de penados.

Art. 23. Los penados de los destacamentos percibirán por cada día de trabajo en las obras, con cargo al presupuesto de éstas, un socorro que oscilará entre 25 y 80 céntimos diarios, cuya cuantía será graduada por el Director de las mismas conforme á la habilidad y asiduidad que cada uno demuestre en el trabajo y la conducta que observe.

A los destinados al servicio interior, á que hace referencia el artículo 31, se les abonará según la naturaleza del trabajo que presten, y con cargo también al mismo presupuesto, el socorro á que se hagan acreedores dentro del límite marcado.

De dicho socorro, que de común acuerdo graduarán el Director del Destacamento penal y el facultativo de la obra, se pasará á éste relación autorizada á los efectos oportunos de pago.

Sin perjuicio de cuanto en este artículo se expresa, y cuando el Director facultativo lo crea conveniente, podrá conceder trabajo por destajo, que se pagará en sustitución de los socorros y dentro de lo que los Reglamentos respectivos autoricen para aquellas labores que económicamente lo requieran.

Art. 24. El importe de los socorros que se abonarán periódicamente por el pagador, con las formalidades que determinen los Reglamentos y disposiciones por que se rija la entidad que ejecute las obras, será entregado en el Destacamento al Administrador de éste, quien ingresará la mitad en el fondo de ahorros de cada penado y aplicará la otra mitad al peculio particular de los mismos.

Art. 25. Para la asistencia á los penados enfermos del Destacamento y para cualquier accidente que éstos sufrieren en las obras, se habilitará un local apropiado, de que estará encargado el Médico de aquél, quien vendrá obligado á practicar las operaciones quirúrgicas necesarias, sin derecho por ello á otra retribución que la que tenga señalada por razón de su cargo.

De igual modo, y sin retribución extraordinaria, el mismo Médico prestará asistencia legal obligatoria por accidentes del trabajo á los obreros libres lesionados en él.

Art. 26. El Capellán del destacamento prestará, en caso de necesidad, por grave accidente del trabajo, y como cumple á su ministerio, auxilio espiritual, aunque se trate de obreros no penados.

Art. 27. Cuando no haya posibilidad de destinar á un destacamento penal Médicos ó Capellanes del Cuerpo de Prisiones, la entidad á cuyo cargo estén las obras gratificará por su cuenta dichos servicios, proponiendo para su desempeño á la Dirección General de Prisiones personal con título suficiente, que además de las obligaciones propias del cargo desempeñará las que se señalan en este Reglamento, y se le expedirá por dicho Centro directivo el oportuno nombramiento con carácter de interino.

Art. 28. Los penados que se inutilicen para continuar en los trabajos serán dados de baja en el destacamento y pasarán á la prisión de que procedan, á propuesta de la Junta correccional y por acuerdo de la Dirección General de Prisiones.

Art. 29. El abono, con arreglo á la ley que las regula, de indemnizaciones por accidentes del trabajo, será de cuenta de la entidad que sufrage los demás gastos que origine la ejecución de las obras ó servicios en que trabaje el destacamento.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

I. mo. Sr.: Vacantes 20 plazas de Oficiales de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, do-

tada cada una con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque á oposicion para proveer, conforme á los Reales decretos de 16 de Septiembre de 1902 y 14 de Enero de 1910, dichas plazas y las demás de igual categoría y grado que también vaquen hasta el día que el Tribunal calificador haga la propuesta, con excepcion de las que de estas últimas resulten en el interin amortizadas por virtud de los reintegros que puedan solicitar los individuos del propio Cuerpo que se encontraren en la situacion de supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1912.—Atba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de 12 de Octubre de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.638.

Seccion provincial de Pósitos.

ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Delegado de Pósitos, en virtud de las facultades que le otorga la ley de 23 de Enero de 1906, en su art. 2.º, y el 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, ha dispuesto con fecha 9 del actual, nombrar Agente Ejecutivo de los pueblos de Villalba del Alcor, Montealegre y San Martín de Valvení, por renuncia de los anteriormente nombrados, á Don Aquilino Suarez Leal, para realizar los créditos y responsabilidades que existen pendientes en dichos Pósitos, debiendo realizar su gestion con arreglo á la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900, con las modificaciones que á la misma se establecen en el Real decreto antes citado y á las demás disposiciones vigentes, percibiendo por su cometido los premios y recargos que en dicho R. D. se determinan.

Lo que se hace público por el presente, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909.

Valladolid, 12 de Octubre de 1912.—El Jefe de la Seccion, Isaac Aguado.

Núm. 2.637.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion sobre los edificios
y solares.

Listas cobratorias para 1913.

Verificada por esta Administracion la derrama de las cantidades que por contribucion urbana corresponde satisfacer en el año próximo á los pueblos de esta provincia que tienen aprobados y no comprobados sus registros fiscales de edificios y solares, esta oficina cree oportuno advertir á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos incluidos en el estado que se inserta á continuacion, que no procediendo en el año actual formar el padron de la riqueza, sino las listas cobratorias á que se refiere el Reglamento del ramo de 24 de Enero de 1894, éstas se ajustarán en un todo á los preceptos determinados en dicha disposicion, advirtiéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, las referidas listas estarán confeccionadas antes del 14 de Noviembre próximo, haciendo detallada separacion de la cuota que corresponde á vecinos y forasteros en el resumen final de las mismas, para que una vez terminadas las operaciones necesarias puedan exponerse al público por término de ocho días, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en ellas comprendidos, harán las reclamaciones que estimen procedentes. Dichos documentos deberán estar presentados en esta oficina antes del 1.º de Diciembre indeliblemente para su examen y aprobacion, remitiéndoles por triplicado según está prevenido.

Esta Administracion confía en que los señores Alcaldes y Secretarios se apresurarán á cumplir tan importante servicio dentro de los plazos señalados, en la inteligencia de que sería muy sensible á esta oficina tener que proceder á la imposicion de la pena señalada en el art. 25 del Reglamento citado si por abandono de los encargados de formarlos, hubiera de entorpecerse la marcha administrativa.

Valladolid 14 de Octubre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Zambalamberri.

EDIFICIOS Y SOLARES.

ESTADO expresivo de la riqueza y cuotas al 18 por 100 de los pueblos de esta provincia, que por tener aprobados y no comprobados sus Registros fiscales de Edificios y Solares, deben tributar en el próximo año de 1913 por medio de Listas cobratorias, con las modificaciones á que den lugar los Apéndices anuales, conforme al art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, en la forma que se disponga, según la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Septiembre último.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza imponible que resulta del Registro fiscal	Cuotas para el Tesoro al 18 por 100 de inversión y cobranza	16 por 100 sobre el cupo para atender a las obligaciones de primera enseñanza	Aumento por partidas fallidas aprobadas á tenor de lo dispuesto en el Reglamento	Recargo adicional del 7.50 por 100	TOTAL
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Aldeamayor S. Martin	5544	997.92	156.67	>	74.84	1232.43
2	Almenara	1121	201.78	32.28	>	15.13	249.19
3	Amusquillo	2834	510.12	81.62	>	38.26	630
4	Balabon	1896	341.28	54.60	>	25.60	421.48
5	Barcial de la Loma	6118	1101.24	176.20	>	82.59	1360.03
6	Berceruelo	879	158.22	25.33	>	11.87	195.42
7	Bustillo de Chaves	1173	211.14	33.78	8.67	15.84	269.43
8	Camporredondo	2531	455.58	72.89	>	31.17	562.64
9	Castriello-Tejeriego	4224	760.82	121.65	>	57.02	938.99
10	Castrodeza	4565	821.70	131.47	>	61.63	1014.80
11	Ciguñuela	6293	1132.74	181.24	>	84.96	1398.94
12	Cistérniga (La)	9276	1669.68	257.14	>	125.23	2062.05
13	Cogeces de Iscar	2773	499.14	79.86	>	37.44	616.44
14	Cogeces del Monte	13324	2398.33	383.73	4.61	179.87	2961.92
15	Esguevillas	14192	2554.56	408.73	>	191.59	3154.88
16	Fombellida	5789	1042.02	166.72	>	78.15	1286.89
17	Fresno el Viejo	9618	1731.24	277	>	129.84	2138.08
18	Fuensaldaña	9564	1721.52	275.44	9.51	129.11	2135.61
19	Fuente Olmedo	2024	364.32	58.29	>	27.32	449.93
20	Hornillos	1473	265.14	42.42	>	19.89	327.46
21	Mudarra (La)	1887	339.66	54.35	>	25.47	421.30
22	Nava del Rey	103299	18593.82	2975.02	182.47	1394.54	23145.85
23	Piña de Esgueva	4975	895.50	143.28	>	67.16	1105.94
24	Portillo y su Arrabal	24480	4406.40	705.02	>	330.48	5441.90
25	Puente Duero	1739	313.02	50.08	>	23.48	386.63
26	Quintanilla del Molar	1140	205.20	32.83	>	15.33	253.42
27	Ramiro	1744	313.92	50.24	>	23.54	387.70
28	Roales	4336	789.48	126.32	>	59.21	975.01
29	Rueda	57424	10336.32	1633.81	>	775.22	12765.35
30	San Miguel del Pino	2885	519.30	83.09	>	38.95	641.34
31	Santovenia	3666	659.38	105.58	>	49.50	814.96
32	Seca (La)	40015	7202.70	1152.43	>	540.30	8395.43
33	Serrada	6717	1209.06	193.45	>	90.68	1493.19
34	Torre de Esgueva	3980	716.40	114.62	>	53.63	834.75
35	Torre de Peñafiel	1587	285.66	45.71	>	21.42	352.79
36	Valoria la Baena	16388	2919.84	471.97	>	221.24	3643.05
37	Vega de Valdetronco	3756	676.08	108.17	>	50.71	834.96
38	Villafraanca de Duero	6668	1200.24	192.04	>	90.02	1482.30
39	Villafuerte	4546	817.15	131.08	>	61.96	1010.19
40	Villanueva la Condesa	1369	246.42	39.43	>	18.48	304.33
41	Villanueva de los Infantes	1734	312.12	49.94	>	23.41	385.47
42	Villarmenero	3551	639.25	102.38	>	48.11	789.74
43	Zarza (La)	2784	501.13	80.20	>	37.61	618.94
	TOTAL GENERAL	405931	73066.56	11692.33	205.29	5481.63	90145.81

Valladolid 8 de Octubre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Zambalamberrí.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.644.

Matilla de los Caños.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar

contra el mismo las reclamaciones que se crean pertinentes en el mencionado plazo, pues transcurrido que sea éste no se admitirán las que se presenten.

Matilla de los Caños 12 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Teófilo Buenaposada.—El Secretario, Elcío Hernandez.

NUM. 2.651.

Mota del Marqués.

Terminada la Matricula industrial para el año 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrá se examinada por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Mota del Marqués Octubre 12 de 1912.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Iguualmente se halla de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Aldeamayor
 - Aldea de San Miguel
 - Camporredondo
 - Castroverde de Cerrato
 - Lomoviejo
 - La Parrilla
 - Piñel de Arriba
 - Roales
 - Santibañez de Valcorba
 - Trigueros del Valle
 - Villabragima
 - Villacid de Campos
- Y por el término de quince días en el Ayuntamiento de Villavaquerín

NUM. 2.640.

Quintanilla de Arriba.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de viveros de este municipio, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, transcurrido el cual no serán admitidas las que se presentaren.

Quintanilla de Arriba 5 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Primitivo Repiso.

NUM. 2.645.

Villavaquerín.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, para el año próximo de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que dentro de dicho plazo puedan examinarle

los vecinos que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Villavaquerín 9 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Benjamín de Torre.—El Secretario, Iñacío Cuesta.

NUM. 2.660.

Villafrades.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal los encabezamientos gremiales voluntarios, para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo año de 1913, se invita al vecindario para que lo soliciten dentro del plazo de diez días, á contar de este anuncio en el «Boletín oficial»; advirtiéndose que pasado dicho plazo se entenderá que renuncian y desisten de aquellos, y se procederá hacer por repartimiento vecinal.

Villafrades 11 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Narciso Alonso.—P. S. M., el Secretario, Serapio Cabrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.639.

VILLALON.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Partido, en resolucio de esta fecha dictada en carta orden de la Audiencia provincial de Valladolid ha acordado se cite en forma á D. Florencio Agundez, vecino de Santervás de Campos y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 20, 21 y 22 de Noviembre próximo y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia á fin de asistir al juicio oral señalado en la causa que se sigue contra Rainerio Martínez Gago, vecino de Santervás, por el delito de homicidio.

Y para que sirva de citacion en forma y se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, expedido la presente cédula que firmo en Villalón á 11 de Octubre de 1912.—El Secretario judicial, Encicío Francisco Serra.

Imprenta del Hospicio provincial